



*Alimentos a favor de menor de edad*  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00082-00  
DEMANDANTE: MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA  
DEMANDADO: COLOMBIA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por la señora MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad MIKE COLÍN MEDINA CASTILLO, en contra de COLOMBIA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ingresa al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD, promovida por MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad MIKE COLÍN MEDINA CASTILLO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora COLOMBIA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y estar ajustada a derecho, resulta procedente admitir la presente demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de alimentos provisionales elevada por la demandante, resulta del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Descendiendo la normatividad previamente citada al caso que concita la atención del Despacho, se tiene que al existir en el plenario prueba que acredite el vínculo consanguíneo que da lugar a la obligación alimentaria demandada, resulta procedente el decreto de alimentos provisionales, empero, ellos serán limitados al veinte por ciento (20 %), de lo que devenga la demandada como pensionada de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR, promovida por MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA, identificada con cédula de ciudadanía No 32.612.115, en calidad de representante legal de su hijo menor de edad MIKE COLÍN MEDINA CASTILLO, en contra de COLOMBIA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.526.180.
2. NOTIFICAR a la parte demandada la señora COLOMBIA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ, de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en lo concerniente a las



*Alimentos a favor de menor de edad*  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00082-00  
DEMANDANTE: MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA  
DEMANDADO: COLOMBIA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ

notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días hábiles, con el objeto de que la conteste y presente pruebas que crea conveniente para la defensa de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

3. FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en cuantía del veinte por ciento (20%) de la mesada pensional (incluidas mesadas adicionales y demás emolumentos embargables) que devenga la demandada COLOMBIA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ, en su condición de pensionada de COLPENSIONES; y a favor de la demandante MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA, ello por encontrarse prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y prueba de la solvencia económica del alimentante. El porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042001, casilla No. 6 por concepto de alimentos, a favor de la demandante MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.612.115, en calidad de representante legal de su hijo menor de MIKE COLÍN MEDINA CASTILLO, y a órdenes de este Juzgado, de conformidad con el Acuerdo 2621 de 30 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

O.C.C  
Auto No. 0072-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 31 de fecha 25 mayo 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MUNICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO



*Alimentos a favor de menor de edad*  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00082-00  
DEMANDANTE: MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA  
DEMANDADO: COLOMBIA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ

Malambo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OFICIO No. 00865-OCC

Señor pagador  
COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)  
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11  
Bogotá D.C. – Cundinamarca  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR DE EDAD  
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-0084-00  
DEMANDANTE: MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA con C.C. 32.612.115  
DEMANDADO: COLOMBIA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ con C.C. 22.526.180

A través de la presente, este Juzgado le informa que mediante auto calendarado 09 de julio de 2021, resolvió admitir el proceso de la referencia y ordenó fijar cuota provisional de alimentos en cuantía del 20% de la mesada pensional (incluidas mesadas adicionales y demás emolumentos embargables) que devenga la demandada COLOMBIA ESTHER PALMA GUTIÉRREZ en su condición de pensionada de COLPENSIONES.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la demandante MELISSA DE JESÚS CASTILLO PALMA identificada con cédula de ciudadanía número 32.612.115. En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

**Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente,

ORLANDO CASTILLO CANEDO  
Escribiente.

